



RADICADO: 0813740890012021-00145

DEMANDANTE: Yorlanys María Ibáñez Pérez

CAUSANTE: Amparo de Jesús Pérez Cueto

DEMANDADOS: Herederos determinados de Amparo de Jesús Pérez Cueto:

Wilmer Enrique Ibáñez Pérez, Y usuris Maria Ibáñez Pérez y Amparo Carolina Ibáñez Pérez y Demás Personas Indeterminadas

INFORME SECRETARIAL: A su despacho para lo de su competencia, el presente proceso de Sucesión, presentado a través de correo electrónico de fecha 01/12//2021. Sírvase proveer.

Campo de la Cruz 07 de diciembre del 2021

GRISELDA TOSCANO CASTRO

SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ ATLANTICO,
Diciembre Siete (07) de dos mil veintiunos (2021)

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente la admisión de la demanda de Sucesión, promovida por YORLANYS MARÍA IBÁÑEZ PÉREZ, en calidad de hija de la Causante AMPARO DE JESÚS PÉREZ CUETO (Q.E.P.D), contra HEREDEROS DETERMINADOS de AMPARO DE JESÚS PÉREZ CUETO: WILMER ENRIQUE IBÁÑEZ PÉREZ, YUSURIS MARIA IBÁÑEZ PÉREZ Y AMPARO CAROLINA IBÁÑEZ PÉREZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

La presente demanda no reúne los requisitos exigidos determinados así:

1.- El certificado de tradición del inmueble a suceder allegado con la demanda, tiene una vigencia mayor a treinta (30) días, por lo cual debe ser actualizado.

2.- De igual forma se observa que a los Herederos determinados : WILMER ENRIQUE, YUSURIS MARIA y AMPARO CAROLINA IBAÑEZ PEREZ, se les señaló en el acápite de NOTIFICACIONES, un solo correo electrónico mpribaez8@gmail.com sin indicar a cuál de los tres pertenece, contrariando lo dispuesto de lo contenido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P , en concordancia con lo señalado en el inciso 2º. Del artículo 8º. Del Decreto 806 del 4 de junio del 2020.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Cecilia Castañeda Flores
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Campo De La Cruz - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a16887e5a47774044aa8babc0f653b7012805110fa9a15b48bde04356e9ef2ac
Documento generado en 07/12/2021 10:09:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesosjudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
CAMPO DE LA CRUZ

Notifica el presente auto por estado electrónico
No. 102, fijado en el micrositio de la Rama Judicial
La secretaria, Griselda Toscano Castro